

ESTATUTOS
DEL
BANCO OCCIDENTAL.



ESTATUTOS
DEL
BANCO OCCIDENTAL

APROBADOS
POR EL SUPREMO GOBIERNO

EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1889.

SANTA ANA,
REPUBLICA DEL SALVADOR.

SAN SALVADOR.
—
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA AURORA, 9
15 de enero de 1890.



ESTATUTOS

DEL

BANCO OCCIDENTAL.

ART. 1º—Los señores don León Dreyfus y don Emilio Álvarez, ó la sociedad que ellos formen, establecerán un banco que se llamará “Banco Occidental.”

ART. 2º—El domicilio de este Banco será la ciudad de Santa Ana. Se establecerán sucursales y agencias donde la Junta General lo estime conveniente.

ART. 3º—El Banco Occidental se establecerá con capitales nacionales y extranjeros combinados, y se considerarán como pertenecientes á extranjeros todos los constituidos en este Banco; en consecuencia, quedarán exentos de toda contribución ó impuesto ordinario ó extraordinario de cualquiera naturaleza que sea, y no quedarán sujetos á represalias en caso de guerra.

ART. 4º—Las operaciones de que se ocupará el Banco Occidental, serán: descontar documen-

tos de comercio, recibir depósitos, emitir vales al portador, comprar y vender letras, prestar dinero sobre hipotecas por resolución del Gerente, de acuerdo con la Junta Directiva, y las demás acostumbradas por esta clase de establecimientos.

ART. 5º—El capital del Banco Occidental será de medio millón de pesos, dividido en quinientas acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse el capital por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno. El Banco podrá comenzar á funcionar desde que estén suscritas doscientas acciones.

ART. 6º—El valor de las acciones será pagadero en moneda efectiva corriente, del modo que lo determine la Junta Directiva, debiendo transcurrir quince días por lo menos de un llamamiento á otro, y ninguno de los llamamientos exceder del diez por ciento del valor nominal de las acciones, salvo que la Junta General resuelva otra cosa.

ART. 7º—El accionista que no enterase su cuota el día señalado, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción, y si treinta días después no hubiere efectuado el pago perderá á favor de la sociedad todos los desembolsos anteriores.

ART. 8º—Las acciones llevarán anotados á su respaldo los llamamientos satisfechos. Ellas son personales y no podrán transmitirse sin aprobación escrita de la Dirección, á menos que la transmisión se haga á favor de uno de los socios, en cuyo caso, bastará el aviso á la Dirección. De todos modos se tomará siempre razón en los libros del Banco.

ART. 9º—Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos y otros documentos privados de comercio que emita el Banco ó se expidan di-

rectamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello.

ART. 10.—Las cajas de hierro, muebles y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importación, y los metales en barra ó acuñados que se exporten é importen por el Banco quedarán exentos de todo derecho ó impuesto.

ART. 11.—El Banco Occidental tendrá el uso libre de los telégrafos de la República, para sus negocios.

ART. 12.—Los empleados del Banco estarán exentos de todo servicio obligatorio, militar ó civil.

ART. 13.—El Banco Occidental emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por doble cantidad de su capital suscrito, debiendo mantener siempre en metálico en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias de la República, por lo menos, un valor igual al cuarenta por ciento de los billetes en circulación.

ART. 14.—La responsabilidad de los socios del Banco se limita al valor nominal de sus acciones.

ART. 15.—Los accionistas todos componen la Junta General. Para que ésta pueda celebrar sesiones se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones suscritas. La citación á sesiones se hará por invitación por escrito del Gerente á los socios y por publicación en el periódico oficial. En caso de tener que recurrir á una segunda invitación por falta de número, se celebrará sesión con los socios que concurran.

ART. 16.—En la Junta General de accionistas cada acción dará derecho á un voto. Los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar únicamente por otro accionista, que deberá presentar una carta-poder al efecto. Las resolu-

ciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

ART. 17.—El día último de diciembre y último de junio de cada año se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Junta General ordinaria con el informe semi-anual del Gerente en los meses de enero y julio siguientes. El Ministro de Hacienda, por sí, ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir á la práctica de este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia en metálico que debe haber en relación con los billetes que haya en circulación. Podrá igualmente hacer practicar un balance extraordinario cuando lo juzgue conveniente. Si el balance fuere encontrado conforme, le pondrá el visto bueno; y en uno y otro caso se publicará en seguida en el periódico oficial.

ART. 18.—El manejo del Banco estará á cargo de un Gerente, que será elegido por la Junta General. El Gerente será ayudado en la administración por dos accionistas directores, electos por la Junta General, con quienes consultará las operaciones de importancia. El Gerente y los dos accionistas directores formarán la Junta Directiva, la cual será presidida por el primer accionista Director electo.

ART. 19.—La firma del establecimiento la llevará el Gerente, á quien también corresponderá la representación oficial del mismo. Por falta del Gerente el Director Presidente hará sus veces.

ART. 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva: 1º Nombrar y remover á propuesta del Gerente los empleados subalternos y designarles sus dotaciones: 2º Formar el reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta General, así como las modificaciones que convenga hacer-

le: 3º Acordar llamamientos y repartos: 4º Convocar la Junta General ordinaria y extraordinariamente: 5º Aprobar los trasposos de acciones y hacer lo demás que no esté prescrito en estos Estatutos: en representación del Banco Occidental.

ART. 21.—No será obligatorio al Banco la admisión en sus oficinas como dinero efectivo, ó en otro concepto, ningún papel moneda ó moneda de papel de existencia actual ó que más tarde pueda acordarse en favor del mismo Gobierno ó de particulares; pues todo documento en poder del Banco solo podrá ser redimido por dinero efectivo de curso corriente ó sus propios billetes al portador y á la vista.

ART. 22.—El Banco Occidental en todas las acciones judiciales promovidas ante los Tribunales de la República, gozará de los mismos derechos y privilegios concedidos ó que en adelante se concedan al Fisco.

ART. 23.—El Banco formará un fondo de reserva con el cinco por ciento por lo menos de los beneficios semestrales netos.

ART. 24.—La sociedad que forme el Banco Occidental durará por el término de veinticinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las tres cuartas partes de las acciones. Entrará forzosamente en liquidación en caso de que alguno de sus balances semestrales muestre la pérdida de la reserva y el treinta por ciento de su capital.

ART. 25.—Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá la persona que se encargue de ella y la manera de llevarse á cabo.

ART. 26.—Los presentes Estatutos forman la ley constitutiva del Banco Occidental, y no po-

drán ser modificados sin acuerdo de la Junta General, habiendo concurrido dos terceras partes de las acciones suscritas en favor de la reforma, y con aprobación del Supremo Gobierno.

ART. 27.—El Banco Occidental deberá empezar á funcionar antes de un año, y en caso contrario caducarán las concesiones hechas por el Gobierno.

San Salvador, noviembre 1º de 1889.

León Dreyfus.

E. Alvarez.

Palacio Nacional:

San Salvador, noviembre 14 de 1889.

Vistos los 27 artículos de que se componen los Estatutos de la sociedad que se fundará en esta República con el nombre de “Banco Occidental,” y no encontrando en ellos nada que se oponga á las buenas costumbres y á las leyes del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes; y hacer las concesiones que en ellos se expresan.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Sub-Secretario del Ramo:

Castro.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, diciembre 31 de 1889.

Vista la solicitud que han presentado los señores don-Francisco Álvarez L., don Alberto

Augsburg y don Oscar Ulex, á nombre de la Junta General de accionistas del Banco Occidental, contraída á que se conceda autorización para aumentar á *un millón de pesos* el capital de dicho Banco, y emitir en consecuencia, quinientas acciones de mil pesos cada una; el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 5º de los Estatutos respectivos, ACUERDA: acceder á la referida solicitud.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo;

Interiano.